

adquirido por su autogobierno. No obstante, esa circunstancia, la Constitución de 1978, gestada en unos momentos históricos en los que sólo se conocía la voluntad de algunos territorios de acceder a la autonomía, más no el interés análogo de los restantes, luego más tarde manifestado por los mismos, se limita a ser una norma esencialmente procedimental, dispuesta primordialmente a abrir el camino que posibilite el autogobierno de los territorios que así lo hayan solicitado. La generalización de dicha petición ha permitido la conformación final de un modelo de Estado altamente descentralizado, cuyos rasgos esenciales, sin embargo, no se precisan en la Constitución. Este hecho genera importantes tensiones, ya que perpetúa un modelo indefinidamente abierto, al tiempo que consolida sus carencias, fruto de la imprevisión de un diseño previo y acabado del mismo. Así, las constantes reclamaciones competenciales por parte de aquellas Comunidades Autónomas dotadas de una conciencia más aguda de las ventajas que les ofrece el autogobierno y la propia obsolescencia que, a la hora de definir el reparto competencial, presenta una Constitución, precisada de una necesaria reforma a esos efectos, que colme las lagunas existentes y que clarifique el alcance exacto dado a las competencias atribuidas a la instancia central, evitando sus excesos, al tiempo que marcando los consiguientes límites a la descentralización político-territorial, son factores que suscitan inestabilidad en un sistema material y tendencialmente federal, aún así, vivo y dinámico como pocos.

Todo esto y mucho más se pone de relieve en una obra de amena lectura, rigurosa y crítica a la vez, que constituye una aportación de relieve a una cuestión, como es la del federalismo, siempre candente, objeto central de los debates que afectan a los retos que ha de afrontar el Derecho constitucional contemporáneo.

José María Porras Ramírez
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Granada

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique: *La protección constitucional y legal de la lengua de signos*; Fundación *Lex Nova*, Madrid, 2012, 204 págs.

El libro del profesor Enrique Belda Pérez-Pedrero, «*La protección constitucional y legal de la lengua de los signos*» reflexiona a lo largo de 110 páginas sobre la cobertura jurídica a la lengua de los signos como una «lengua constitucional». Ello comportaría su protección normativa como las demás lenguas reconocidas en nuestra Norma Básica. El autor construye esta teoría a la luz de la Ley Estatal 27/2007, de 23 de octubre (LSE, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas) y de la Ley catalana 17/2010, de 3 de junio (LSC, lengua de signos catalana); normas que se adjuntan al estudio en un apéndice final.

Se estructura esta monografía en seis capítulos, un apéndice de bibliografía, legislación y jurisprudencia y un prólogo de Fernando Rey Martínez. La tesis del autor queda

clara y muy bien razonada desde el principio: se debe obtener para la lengua de signos una identidad jurídica de lengua constitucional reconocida en los mismo términos que el artículo 3 de la Constitución española otorga a las lenguas oficiales. «... dar el calificativo de “oficial” a las lenguas de signos de España ha resultado esencial, a la vista de la dificultad de incardinar con nitidez, en alguno de los apartados del artículo 3 CE, la lengua de signos...» (pág. 29).

Pero este objetivo principal del autor, claramente expuesto en todos los capítulos se acompaña de una serie de argumentos que descartan construir los fundamentos jurídicos de tal tesis al amparo exclusivo del artículo 9.2 de la CE, que asume el compromiso de los poderes públicos en la remoción de obstáculos que impidan o dificulten la fácil y plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Tanto la igualdad y su gran potencial jurídico (art. 14 CE), como el artículo 49, básicamente, y el 10 CE como cláusula general de interpretación de los derechos fundamentales, deben también ser marco jurídico y parámetros de interpretación en la construcción de la lengua de signos como lengua constitucionalmente reconocida y protegida.

En el capítulo I: «*Introducción: sordera y lengua. Lengua de poblaciones y lengua de colectivos*» (págs. 17-21) el autor expone el concepto y naturaleza de la lengua de signos. El capítulo II: «*Oficialidad de las lenguas y protección constitucional*» (págs. 23-42) se construye la tesis principal con apoyo en la jurisprudencia del TC sobre oficialidad lingüística: «... lengua oficial es el vehículo que determinan los poderes públicos como medio de comunicación del ciudadano con ellos y de los poderes públicos entre sí, confiriendo a las relaciones que se efectúan por ese cauce plenos efectos jurídicos» (pág. 33).

Antes de entrar de lleno en el estudio de la Lengua de signos, el Capítulo III: «*Regulación constitucional específica para la discapacidad*» (págs. 43-55) recoge los artículos de la Constitución española que son marco jurídico necesario para la interpretación de la lengua de signos. Seguidamente el Capítulo IV: «*Regulación legal de la lengua de signos en España*» (págs. 57-91) comienza con la constatación del escaso estudio que la doctrina ha dedicado a este colectivo de discapacitados y al uso que los mismos hacen de la lengua de signos. Aspectos como la titularidad, el objeto de la ley, su eficacia territorial frente a terceros o su interpretación a la luz de los derechos fundamentales (derecho a la educación, a un segunda lengua, a la educación universitaria, a disfrutar de un intérprete o incluso a utilizar la lengua de señas en el ámbito laboral) demandan un tratamiento y desarrollo. Es curioso comprobar cómo el autor, con buen criterio, implica a todos los responsables y partícipes en una realidad poliédrica como es la que vive el colectivo de sordos. Se reflexiona así también sobre el papel de los medios de comunicación, de los poderes públicos e incluso de los agentes sociales indirectamente responsables en el cumplimiento y aplicación de la Ley.

No se descuida la regulación en las Comunidades Autónomas, Capítulo V (págs. 93-103). Dedicando tales páginas especial atención a las comunidades de Cataluña ya referida anteriormente con la Ley catalana 17/2010, de 3 de junio (LSC), y a la andaluza, Ley 11/2011, de 5 de diciembre. Critica el autor la técnica legislativa que ofrecen los citados textos pero reconoce que a pesar de la tendencia del legislador auto-

nómico a reproducir legislación del Estado, sí se constatan ciertos avances o conquistas como el reconocimiento de profesionales de la «teleinterpretación» o del «agente de desarrollo» de la comunidad sorda. Quizá como sugerencia se podría haber incluido el análisis de alguna otra comunidad, también preocupada por la respuesta jurídica a la comunicación y remoción de obstáculos del colectivo de discapacitados que nos ocupa. A modo de ejemplo el BOE, de 14 de enero de 2012 publica la Ley vasca 20/1997, de 4 de diciembre: «*para la Promoción de la Accesibilidad*». Merecen especial atención sus artículos 6 y 11.

Por último, el Capítulo VI (págs. 105-106) da cuenta de una serie de conclusiones. El ordenamiento jurídico español y, en concreto, dos leyes especiales como la LSE (2007) y la LSC (2010) permiten confirmar que la Lengua de signos posee carácter oficial. Y ello a pesar del tenor del artículo 3.3 de la CE que las ubica en el concepto de meras «modalidades lingüísticas». Las leyes de lenguas de signos han servido fundamentalmente para fomentar su normalización y su uso y a ello debe sumarse la promoción de medidas de igualdad destinadas al colectivo de los sordos. El principal baluarte jurídico de las lenguas de signos es el artículo 49 de la CE y en tal sentido concluye el autor: «... su virtualidad y régimen de protección pasa por una lectura de ese precepto sumado a todos aquellos que contemplan la igualdad en todas sus vertientes [...] así como, en conjunto, con ciertos derechos fundamentales consustanciales a la idea de potenciar una lengua y su carácter de vehículo, siendo el derecho a la educación (art. 27) el máximo exponente de concurrencia en el campo de este estudio...».

La metodología clara y ordenada del trabajo permiten desgranar los razonamientos jurídicos de manera sencilla. Se adjunta además una muy afortunada bibliografía que resulta abundante y ello a pesar de que el autor critica que sigue siendo insuficiente el compromiso doctrinal sobre estos asuntos. Por todo ello creemos que resulta un trabajo necesario para un tema social de primera magnitud que exige una respuesta jurídica tan bien construida como las tesis de este trabajo.

Rosa M.^a Fernández Riveira

Profesora Contratada-Doctora (Derecho Constitucional)
Universidad Complutense de Madrid

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, y WOLFGANG SARLET, Ingo (Eds.): *Los derechos sociales como instrumento de emancipación*; Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, 286 págs.

El libro objeto del presente comentario constituye un recorrido por el desarrollo que varios derechos sociales han tenido en el plano legislativo y jurisprudencial, tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Además, el libro se completa con referencias al desarrollo más reciente de los derechos sociales en Brasil y en otros países latinoamericanos. La obra se centra, especialmente,